



Ingreso al Despacho: 09 de noviembre de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial radicado por el apoderado de la parte actora¹ y en el que solicita el decreto de medidas cautelares tales como el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 306-13873 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá, así como la retención de los cánones de arrendamiento del referido inmueble, petición que se cimenta en el canon 590 del CGP numeral 1 –inciso segundo del literal a y literal b-; se procederá a resolver sobre las mismas.

i) En cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 306-13873 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá, advierte el Despacho que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta las normas que regulan la institución de las medidas cautelares en los procesos declarativos, pues a pesar de que el actor invoca el literal a –inciso 2- y el literal c del art. 590 del CGP, la medida cautelar solicitada no se ajusta a las previsiones normativas allí contempladas, pese a existir una sentencia estimatoria de las pretensiones. Ello por cuanto la naturaleza de la pretensión que se adelanta no es de carácter real –evento en que aplica el inciso segundo del literal a ibídem- y a pesar de ser personal² y tener como génesis un negocio jurídico, en el presente asunto no se está persiguiendo la indemnización o el reconocimiento de perjuicios derivados de aquel –literal b ibídem-.

Ahora, a pesar de que el interesado en el decreto de las medidas invoca el literal c del art. 590 del CGP, no puede bajo esa égida abordarse el estudio de la cautela de embargo y secuestro, pues es claro, que la citada premisa legal regula con exclusividad las medidas innominadas, sin que en modo alguno pueda encasillarse la pretendida en una atípica; y la razón, es porque la medida de embargo y secuestro, tiene un tratamiento específico en la norma Civil adjetiva, definiendo con claridad los eventos de su procedencia, su alcance y efectos.

Sobre la diferencia entre las medidas cautelares expresamente consagradas y las innominadas, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente:

...“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)”.

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las

¹ Pdf. 0005 del cuaderno N° 002 de medidas cautelares

² En consecuencia, la acción de simulación es “de linaje estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa”; sin perjuicio de que tenga como consecuencia el “regreso de las cosas a su estado anterior [y, por tanto], el o los bienes deban restituirse al patrimonio del demandante”. La acción de simulación es “un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalzca la verdad”. SC837-2019. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque. AC566-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



particularidades de las nuevas medidas introducidas (...)”³. –Subrayado y negrita del Despacho-
Aparte que fue reiterado en la STC3917-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villavona.

Colofón, la medida de embargo y secuestro deprecada por el actor, no puede ser decretada, pues su procedencia se encuentra supedita solamente a los eventos enunciados en el numeral primero del art. 590 del CGP, literal a y b –incisos segundos-.

ii) Ahora, en relación con la solicitud de retención de los cánones de arrendamiento que genere el inmueble ubicado en la calle 25 N° 16-38 del Municipio de Charalá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 306-13873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá –bien sobre el cual gravita los contratos de compraventa que se declararon simulados-, este Despacho tampoco encuentra acreditados los presupuestos establecidos en el art. 590 del CGP literal C para su procedencia, y en estricto sentido la necesidad y efectividad de la solicitud para asegurar el cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 4 de noviembre de 2022, más aun cuando en la referida providencia no se condenó a pago de suma alguna diferente a las costas procesales. Tampoco allí se estableció alguna restitución en favor del demandante por concepto de los frutos civiles dejados de percibir y generados por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 306-13873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá. Entonces como se dijo, no se encuentra razonable la medida cautelar rogada por la parte demandante. Amén de que el interesado no sustentó su solicitud, ni identificó la finalidad de la medida rogada. En consecuencia esta también se denegará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de las medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora, en consonancia con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CTR

La Juez,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ CSJ. STC1813-2018 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f114ff65672cb28e426ccd80e793cc454801afecf013e69af5bbb0d78f64895**

Documento generado en 18/11/2022 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>